CAPÍTULO CUARTO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Hasta el día en que esto se escribe, treinta y un decretos han reformado al Poder Judicial de la Federación. A continuación, se señalará la fecha en que aquéllos fueron publicados en el *Diario Oficial de la Federación*, con el propósito de referirse posteriormente a ellos únicamente por el año, y únicamente precisar la fecha completa a pie, en los años en que hubo más de una reforma.

Los decretos de reformas al Poder Judicial de la Federación son de fechas 20 de agosto de 1928, 18 de enero de 1934, 15 de diciembre de 1934, 21 de septiembre de 1944, 30 de diciembre de 1946, 19 de febrero de 1951, 25 de octubre de 1964, 25 de octubre de 1967, 6 de diciembre de 1977, 28 de diciembre de 1982, 7 de abril de 1986, 13 de agosto de 1987, 3 de septiembre de 1993, 25 de octubre de 1993, 31 de diciembre de 1994, 22 de octubre de 1996, 11 de junio de 1999, 2 de agosto de 2007, 27 de septiembre de 2007, 13 de noviembre de 2007, 6 de junio de 2011, 10 de junio de 2011, 7 de febrero de 2014, 10 de febrero de 2014, 29 de enero de 2016, 6 de junio de 2019, y 20 de noviembre de 2019.

I. Depositarios

En el texto original se depositó el Poder Judicial en la Suprema Corte de Justicia, y en tribunales de circuito y tribunalesde distrito. En 1928 se cambió la denominación de los tribunales de distrito por juzgados de distrito. En 1951 se dispuso que los tribunales de circuito podían ser colegiados en materia de amparo y unitarios en materia de apelaciones; pero en 1987 se quitó la referencia al amparo y a las apelaciones de los tribunales de circuito. Como depositarios del Poder Judicial se añadieron el Consejo de la Judicatura Federal, en 1994, y el Tribunal Electoral en 1996; aunque se eliminó el depósito del poder en el Consejo en 1999.

⁵²³ Artículo 94.

JOSÉ MARÍA SOBERANES DÍEZ

II. ESTATUS GENERAL DE LOS JUZGADORES FEDERALES

La Constitución ha establecido un estatus especial para los juzgadores federales. En el texto original⁵²⁴ se determinó que los ministros, magistrados, jueces y sus secretarios no podían desempeñar otro empleo o cago en la Federación, en los estados o para particulares, con excepción de los no remunerados en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia. En 1987 se estableció que los cargos en asociaciones docentes también entraban en la excepción. A esta prohibición se sumaron los consejeros de la judicatura, en 1994, y los magistrados electorales, en 1996.

En 1994 se adicionó la Constitución para prohibir a los funcionarios antes mencionados actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, así como ocupar los cargos señalados en la fracción VI del artículo 95, durante los dos años siguientes a la fecha de su retiro. En esa reforma se precisó que esos impedimentos también aplicarían a quienes gozaran de licencia, y que su infracción se castigaría con la pérdida del respectivo cargo, así como de las prestaciones y beneficios que le correspondieran.

En esa misma reforma se estableció la carrera judicial para los funcionarios; se determinó que se regiría por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.⁵²⁵

Por otra parte, hay que señalar que desde 1928 la Constitución establece que la remuneración de los ministros, magistrados y jueces no puede ser disminuida durante su encargo, estatus al que posteriormente se añadieron los consejeros de la judicatura y los magistrados electorales.

III. SISTEMA DE FUENTES DEL PODER JUDICIAL

En el texto original se precisó que las atribuciones de los distintos órganos que conforman el Poder Judicial se determinarían en ley.⁵²⁶ A esta misma fuente se le encomendó determinar los periodos de sesiones de la Corte y el número de juzgados de distrito y tribunales de circuito en 1967, aunque se eliminaron estas encomiendas en 1994, al disponer que el número de juzgados y tribuna-

⁵²⁴ Artículo 101.

⁵²⁵ Artículo 100.

⁵²⁶ Este principio se ha mantenido intocado, aunque se han ido sumando los otros órganos en los que se ha depositado del Poder Judicial de la Federación, como los tribunales colegiados de circuito o el Tribunal Electoral.

les lo determinaría el Consejo, y al callar respecto a los periodos de sesiones de la Corte.

En 1967, la Constitución hizo referencia a otra fuente: la jurisprudencia, al señalar que sería obligatoria en los términos que fijara la ley.

En 1994 surgió una nueva fuente: los acuerdos generales. Se determinó que éstos podían ser expedidos tanto por la Suprema Corte como por el Consejo de la Judicatura. El Pleno de la Corte, para lograr una adecuada distribución entre las salas de los asuntos que competa conocer a la Corte, así como remitir a los tribunales colegiados de circuito los asuntos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. ⁵²⁷ Por su parte, el Consejo de la Judicatura, para el adecuado ejercicio de sus funciones.

En 1999 se determinó que la Suprema Corte de Justicia podría solicitar al Consejo la expedición de acuerdos generales, y que podía revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo aprobara, por mayoría de cuando menos ocho votos.

IV. PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL

El texto original no disponía nada respecto al presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Fue en la reforma de 1994 cuando se estableció que la Corte elaboraría su propio presupuesto, y que el Consejo de la Judicatura Federal lo haría para el resto de órganos. No obstante, en 1996 se hizo una excepción a esa norma, al determinar que el Tribunal Electoral propondría su presupuesto al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de presupuesto del Poder Judicial de la Federación. ⁵²⁸

Desde 1994 también se dispone que los presupuestos elaborados, como se dijo, serán remitidos por el presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos de la Federación.

V. COMPETENCIAS GENERALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Con independencia de la competencia específica que le corresponde a cada uno de los órganos depositarios, la Constitución establece algunas facultades

 $^{^{527}}$ Artículo 94. Con las posteriores reformas, esta norma ha ido cambiando su ubicación dentro del artículo.

⁵²⁸ Artículo 99. Reforma del 22 de octubre de 1996. En la reforma del 11 de junio de 1999 se hizo referencia esta disposición en el artículo 100.

JOSÉ MARÍA SOBERANES DÍEZ

que corresponden a todo el Poder Judicial, que la ley debe ir distribuyendo. En el texto original se le asignaron ocho competencias.⁵²⁹

En orden topográfico, la primera facultad es la de amparo, que desde el texto original⁵³⁰ ha tenido tres posibilidades de procedencia: contra actos de autoridad que restrinjan derechos humanos; contra actos federales que restrinjan la soberanía local, y contra actos locales que invadan competencias federales. Los actos de procedencia, el parámetro de control y la enumeración de las autoridades han cambiado. Sin embargo, ello se analizará en el apartado relativo a procesos constitucionales, pues, para estos efectos, sólo interesa señalar que el Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del juicio de amparo.

La mayoría de las facultades genéricas aparecen en el artículo 104. Ahí se estableció, desde el texto original, como competencia del Poder Judicial, el resolver sobre las controversias del orden criminal que versen sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, ⁵³¹ aunque en 2011 se expresó cómo resolver los procedimientos relacionados con delitos del orden federal. ⁵³²

La tercera facultad original fue resolver las controversias del orden civil que versen sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales o tratados internacionales, ⁵³³ aunque permitía que, a elección del actor, y cuando sólo se afecten intereses particulares, de esas controversias podían conocer los tribunales del orden común. ⁵³⁴ Para ello se previó el principio de que las apelaciones las conocería el superior de quien resolvió en primera instancia. En el texto original se preveía un recurso de súplica en contra de las decisiones de los tribunales del orden común de segunda instancia, que conocería la Suprema Corte, mismo que fue eliminado en 1934. ⁵³⁵ Esta facultad se entendía que comprendía la de conocer litigios mercantiles, lo que se hizo expreso en 2011. ⁵³⁶

⁵²⁹ Artículo 104.

⁵³⁰ Artículo 103.

⁵³¹ Artículo 104, fracción I.

⁵³² Reforma del 6 de junio de 2011.

⁵³³ Artículo 104, fracción I. Originalmente hablaba de tratados con potencias extranjeras, pero desde la reforma de 1967 se habla de tratados internacionales.

⁵³⁴ La frase "del orden común" ha sido acompañada con una descripción, que ha ido cambiando en la medida en que se han reformado las especies de entidades federativas. Originalmente se hablaba de estados, territorios y Distrito Federal, Y actualmente se habla únicamente de entidades federativas.

⁵³⁵ Reforma del 18 de enero de 1934.

⁵³⁶ Reforma del 6 de junio de 2011. En esa reforma esta facultad pasó a ser la fracción II del artículo 104.

La cuarta facultad original era conocer de todas las controversias sobre derecho marítimo, ⁵³⁷ que ha permanecido sin cambios sustanciales. ⁵³⁸

La quinta facultad original era conocer las controversias en las que la Federación fuera parte, 539 que también ha permanecido sin cambios sustanciales 540

La sexta facultad original era resolver las controversias que se suscitaran entre dos o más estados, o un estado y la Federación. ⁵⁴¹ El contenido de esta fracción era similar al establecido para la Suprema Corte en el artículo 105, por lo que en 1994 esta facultad se transformó en conocer las controversias y acciones a las que se refiere el artículo ya citado. ⁵⁴²

La séptima facultad original era conocer de las controversias surgidas entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra,⁵⁴³ que ha permanecido sin cambios sustanciales.⁵⁴⁴

La octava facultad original era conocer de los casos concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular,⁵⁴⁵ que también ha permanecido sin cambios sustanciales.⁵⁴⁶

A estas facultades originales se le sumó la de conocer un recurso en contra de las sentencias de tribunales contenciosos en 1946,⁵⁴⁷ aunque ésta era competencia exclusiva de la Corte. Posteriormente, se modalizó esta facultad, al precisar que este recurso se sujetaría a los trámites de la revisión del amparo indirecto; que lo conocerían los tribunales colegiados de circuito;⁵⁴⁸ que procedería en contra de las decisiones del contencioso administrativo del Distrito Federal,⁵⁴⁹ aunque con la desaparición de esta naturaleza jurídica para la Ciudad de México se eliminó esta posibilidad.

Originalmente se estableció como competencia de la Suprema Corte resolver los conflictos competenciales entre los tribunales de la Federación,

⁵³⁷ Artículo 104, fracción II.

⁵³⁸ Solo se traspasó a la fracción III en la reforma del 6 de junio de 2011.

⁵³⁹ Artículo 104, fracción III.

⁵⁴⁰ Solo se traspasó a la fracción IV en la reforma del 6 de junio de 2011.

⁵⁴¹ Artículo 104, fracción V.

 $^{^{542}\,}$ En la reforma del 6 de junio de 2011 esta facultad pasó a ser la fracción VI.

⁵⁴³ Artículo 104, fracción V.

⁵⁴⁴ Solo se traspasó a la fracción VI en la reforma del 6 de junio de 2011.

⁵⁴⁵ Artículo 104 fracción VI.

⁵⁴⁶ Solo se traspasó a la fracción VII en la reforma del 6 de junio de 2011.

 $^{^{547}}$ Se la adicionó un párrafo segundo a la fracción I del artículo 104 en la reforma del 30 de diciembre de 1946.

 $^{^{548}}$ En la reforma de 1987 la facultad pasó a ser la fracción I.B del artículo 104. Posteriormente, el 6 de junio de 2011 pasó a ser la fracción III.

⁵⁴⁹ Reforma del 25 de octubre de 1993.

JOSÉ MARÍA SOBERANES DÍEZ

entre éstos y los de los estados, o entre los de un estado y otro.⁵⁵⁰ En 1986 pasó a ser facultad genérica del Poder Judicial. En 1994 se agregó la posibilidad de que los tribunales del Distrito Federal contendieran en un conflicto competencial, aunque desde 2016 se habla de entidades federativas en vez de estados y Distrito Federal.

VI. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

1. Integración y funcionamiento

En el texto original se estableció que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se integraría por once ministros, y que siempre debía funcionar en pleno. Once años después, en 1928, la integración se aumentó a dieciséis ministros, y se determinó que funcionaría en pleno o en tres salas. En 1934 se agregaron cinco ministros más, por lo que se integró por veintiún ministros, y podía funcionar en pleno o en cuatro salas. En 1951 se añadieron cinco nuevos ministros, que tenían el carácter de supernumerarios, los que no integraban el pleno. Finalmente, en 1994 se regresó a la composición por once ministros, pero, ahora sí, se permitió que funcionaran en dos salas además de en pleno. En la reforma de 2019 se dispuso que sería integrada por once ministras y ministros.

Además de los ministros, la Suprema Corte cuenta con un secretario general y otros funcionarios y empleados. Desde el texto original se ha dispuesto que la Suprema Corte puede nombrarlos y removerlos libremente. ⁵⁵³ Esto no ha sido modificado sustancialmente.

En cuanto al funcionamiento de la Corte, la Constitución ha previsto que sus sesiones sean públicas, y, por excepción, secretas cuando lo exija la moral o el interés público.⁵⁵⁴

2. Designación de los ministros

En primer lugar, la Constitución se refiere a los requisitos para ser ministro de la Suprema Corte. A éstos, la propia Constitución remite en diversos lugares. Originalmente se previeron cinco.

⁵⁵⁰ Artículo 106.

⁵⁵¹ Artículo 94.

⁵⁵² Reforma del 15 de diciembre de 1934.

⁵⁵³ Artículo 97.

⁵⁵⁴ Artículo 94.

El primer requisito era la ciudadanía mexicana por nacimiento, que debe interpretarse como nacionalidad, junto con el pleno ejercicio de los derechos políticos y civiles. Este no ha sido modificado.

El segundo era la edad mínima, que se fijó en treinta y cinco años. En 1934 se adicionó no sobrepasar los sesenta y cinco años de edad, ⁵⁵⁵ pero este tope se eliminó en 1994.

El tercer requisito era el título profesional. Originalmente se hablaba de abogado, pero desde 1994 se expresa como licenciado en derecho. En 1934 se exigió una antigüedad de cinco años del título, y en 1994 se aumentó a diez.

El cuatro requisito era gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión. Aunque, si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena. Esto no ha sido modificado.

El quinto requisito es la residencia en el país. Originalmente se exigían cinco años, pero en 1994 se redujo a dos años.

En 1994 se agregó un sexto requisito: no haber sido durante el año previo secretario de Estado, jefe de departamento administrativo, procurador general de la República, senador, diputado federal, ni titular del Poder Ejecutivo de un estado o del Distrito Federal. En 2007 se eliminó la referencia a los departamentos administrativos. ⁵⁵⁶ En 2014 se cambió la denominación de procurador por fiscal. En 2016, la referencia al Distrito Federal, al hablar sólo de "titular del Poder Ejecutivo de alguna entidad federativa".

En 1994 también se dispuso que los nombramientos debían recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad y competencia

En segundo lugar, la Constitución regula el proceso de designación de ministros. El que contemplaba el texto original⁵⁵⁷ consistía en un nombramiento por parte del Congreso de la Unión, erigido en colegio electoral, que designaba a partir de las propuestas que enviaban las legislaturas estatales. En 1928, este procedimiento se modificó, para que el nombramiento lo realizara el presidente de la República, pero sujeto a ratificación del Senado. El Senado podía reprobar un nombramiento hasta en dos ocasiones,

 $^{^{555}\,}$ Reforma del 15 de diciembre de 1934.

⁵⁵⁶ Reforma del 2 de agosto de 2007.

⁵⁵⁷ Artículo 96.

JOSÉ MARÍA SOBERANES DÍEZ

tras lo cual el presidente podía elegir designar a una persona provisionalmente, en tanto el Senado se volvía a pronunciar.

En 1994 se modificó ese procedimiento, para que la designación la hiciera el Senado. Se precisó que el nombramiento lo haría entre una terna de candidatos que elaboraría el presidente de la República. Se dispuso que el Senado tendría treinta días para hacer el nombramiento. Una vez precluido el plazo, o rechazada la terna, el presidente debería proponer otra terna. En caso de que no se hiciera la designación tras la presentación de la segunda terna, el presidente nombraría a alguien de esa terna.

Una vez que son designados, los ministros deben rendir protesta. Originalmente ésta se rendía ante el Congreso. Desde 1928 es ante el Senado. Entre 1928 y 1994 se permitió que fuera ante la Comisión Permanente. La fórmula de protesta ha permanecido sustancialmente invariable, y es: "Presidente: «¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?» Ministro: «Sí protesto» Presidente: «Si no lo hiciereis así, la Nación os lo demande»". 558

3. Estatus de los ministros

En el texto original se contemplaba que los primeros ministros designados durarían dos años; los siguientes, cuatro años; y a partir de 1923 ya no tendrían un periodo temporal, pues sólo podrían ser removidos por mala conducta. En 1934 se dispuso que los ministros durarían en su cargo seis años, y que sólo podrían ser removidos por mala conducta. Sin embargo, ese plazo se eliminó en 1944, al disponer que sólo podrían ser removidos por mala conducta o por juicio de responsabilidad. En 1982 se dejó de hablar de "mala conducta o juicio de responsabilidad", para aludir ahora a los términos del título cuarto de la Constitución.

En 1994 se volvió a establecer un plazo del cargo, fijado el quince años, pero estableciéndoles un derecho a un haber por retiro al vencimiento del plazo. También se dispuso que no podían volver a ser nombrados para un nuevo periodo (salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino), y que podían ser removidos en los términos del título cuarto.

⁵⁵⁸ Artículo 97.

No obstante, pueden pedir licencia o renunciar a su cargo. En cuanto a las licencias, desde el texto original se ha distinguido de las menores a un mes y de las que lo exceden. Respecto a las menores, se previó que las concediera la propia Corte. Respecto a las licencias que excedan de un mes, en el texto original se disponía que las concedería la Cámara de Diputados, y a partir de 1934, que las concedería el presidente, con la aprobación el Senado. Esto no ha tenido reformas sustanciales. En 1967, sin embargo, se topó la licencia a dos años.

El procedimiento para cubrir las faltas de los ministros se ha previsto desde el texto original. ⁵⁶⁰ Se disponía que las faltas menores a un mes que no ocasionaran una falta de quórum no se suplirían; pero las que sí lo ocasionaran o fueran superiores al mes se suplirían con el nombramiento de un ministro suplente que designaría el Congreso entre los propuestos para ocupar el cargo del propietario con licencia. En 1928 se dispuso que las faltas superiores a un mes o las menores que ocasionaran falta de quórum se suplirían por un ministro provisional designado por el presidente, con aprobación del Senado. En 1951 se dispuso que las faltas inferiores a un mes se suplirían por un ministro supernumerario, y las mayores, por el ministro provisional designado por el presidente, con aprobación del Senado. A partir de 1994 no se prevé cómo suplir las faltas menores al mes, y se dejó el procedimiento anterior para las que la excedan.

En cuanto a las renuncias, el texto original disponía que sólo procederían por causas graves. También dispuso que se presentarían ante el Congreso, aunque en 1928 se dispuso que fuera ante el presidente, quien la sometería a aprobación del Senado. Ésta es la disposición que sigue en vigor.⁵⁶¹

En caso de renuncia, muerte o incapacidad de un ministro, desde el texto original se ha previsto que debe existir un nuevo nombramiento.

4. Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

La Constitución ha establecido que la Suprema Corte debe tener un presidente elegido entre sus miembros. Originalmente se disponía que se elegiría cada año, y que podía ser reelecto.⁵⁶² Sin embargo, desde 1994 se dis-

⁵⁵⁹ Originalmente se preveía en el artículo 100. En 1994 esta disposición se pasó al artículo 98.

⁵⁶⁰ Artículo 98.

⁵⁶¹ Originalmente se regulaba en el artículo 99. En 1996 se pasó al artículo 98.

⁵⁶² Artículo 97.

JOSÉ MARÍA SOBERANES DÍEZ

pone que el plazo de la presidencia es de cuatro años, e impide la reelección para el periodo inmediato posterior.

En 1994 se le asignó al presidente de la Corte una función constitucional específica, que es la administración de la Suprema Corte, además de integrar y presidir el Consejo de la Judicatura Federal.⁵⁶³

5. Facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

En el texto original se le otorgó competencia a la Suprema Corte para resolver las hoy llamadas controversias constitucionales.⁵⁶⁴ En 1994 se le agregó la competencia para conocer las acciones de inconstitucionalidad y para poder atraer apelaciones en contra de sentencias de jueces de distrito.⁵⁶⁵

También, en la primera redacción se le concedió competencia para resolver los conflictos competenciales, aunque en 1986 pasó a ser competencia constitucional genérica del Poder Judicial. La Corte sigue resolviendo éstas, pero en los supuestos que determina la ley, y no en todos.

Originalmente la Suprema Corte conocía de los amparos directos, y de la revisión de los amparos indirectos. En 1951, con la creación de los tribunales colegiados de circuito, se les concedieron a éstos, facultades para conocer algunos supuestos del amparo directo, que posteriormente se fueron ampliando, hasta que en 1987 el amparo directo en primera instancia se extrajo totalmente de la competencia de la Corte. Estos supuestos se analizarán en el apartado sobre control de constitucionalidad. Asimismo, en 1951 se le asignó competencia a la Corte para conocer de una segunda instancia excepcional en contra de las decisiones de los tribunales colegiados en materia de amparo directo, y se le redujeron los supuestos en los que resolvería de la revisión en amparo indirecto, pues también se le dotó a los tribunales colegiados de competencia en estos recursos. Finalmente, en 1951 se le concedió competencia para resolver las contradicciones de tesis, que le fue limitada en 2011, como se verá en el capítulo correspondiente.

En el texto original se le otorgó a la Corte la llamada facultad de investigación, con la que podía averiguar hechos. Ésta comprendía la conducta de jueces y magistrados, las violaciones a garantías individuales, las violaciones al voto público, y hechos delictivos. ⁵⁶⁶ En 1977 se eliminó la facultad

⁵⁶³ Artículo 100.

 $^{^{564}\,}$ Artículo 105. A partir de 1994 es el artículo 105, fracción I.

⁵⁶⁵ Artículo 105, fracciones II v III, respectivamente.

⁵⁶⁶ Artículo 97.

respecto a hechos delictivos y se colocó en otro párrafo la investigación al voto público. En 1994, la facultad para investigar la conducta de jueces y magistrados se le traspasó al Consejo de la Judicatura y quedó la Corte con la facultad de solicitarle al Consejo que practicara la investigación. En 2007 se eliminó la facultad respecto al voto público, ⁵⁶⁷ y en 2011, respecto a las garantías individuales. ⁵⁶⁸

Posteriormente, se le han otorgado otras facultades. A partir de 1994, la Suprema Corte puede revisar las decisiones del Consejo de la Judicatura relativas a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces.⁵⁶⁹

En 2011 se estableció que la Corte revistaría de oficio e inmediatamente los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión de derechos.⁵⁷⁰

En 2014 se le concedió facultad para resolver un recurso en contra de las resoluciones del Organismo Garante de los Derechos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que puede interponer el consejero jurídico del Gobierno, ⁵⁷¹ y para designar a los consejeros electorales en caso de que la Cámara de Diputados no los designe en el plazo previsto. ⁵⁷²

VII. JUECES DE DISTRITO, TRIBUNALES DE CIRCUITO Y PLENOS DE CIRCUITO

En el texto original no se determinaba nada sobre el número y la competencia territorial y por materia de los jueces de distrito y de los tribunales de circuito. Fue en 1967 cuando se dispuso que el número de órganos y su competencia se determinaría por ley.⁵⁷³ En 1987, sin embargo, se dispuso que eso ya no sería regulado por el legislador, sino por la Suprema Corte. En 1994 se le pasó esa facultad al Consejo de la Judicatura Federal. En 2011 se dispuso que, además de instituir jueces y tribunales, también establecería plenos de circuito.⁵⁷⁴ Y en la reforma de radiodifusión, telecomunicaciones y

 $^{^{567}\,}$ Reforma del 13 de noviembre de 2007.

⁵⁶⁸ Reforma del 10 de junio de 2011.

⁵⁶⁹ Artículo 100.

⁵⁷⁰ Artículo 29. Reforma del 10 de junio de 2011.

⁵⁷¹ Artículo 60., apartado A. Reforma del 7 de febrero de 2014.

⁵⁷² Artículo 41, fracción V, apartado A, inciso e). Reforma del 10 de febrero de 2014.

⁵⁷³ Artículo 94.

⁵⁷⁴ Reforma del 6 de junio de 2011.

JOSÉ MARÍA SOBERANES DÍEZ

competencia económica de 2013 se determinó que debían existir juzgados y tribunales especializados en estas materias.

En la redacción de 1917 se estableció como facultad de la Corte, poder nombrar jueces de distrito y magistrados supernumerarios donde hubiera recargo de asuntos, para lograr una administración de justicia eficaz. ⁵⁷⁵ Esta disposición se eliminó en 1987, tras determinar que el número de juzgados y tribunales ya no se fijaría en ley.

Originalmente se establecía que los jueces de distrito y magistrados de circuito serían nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. ⁵⁷⁶ Sin embargo, desde 1994 ésta es una facultad del Consejo de la Judicatura; se añadió que sería con base en criterios objetivos y de acuerdo con los requisitos y procedimientos que estableciera la ley. En la reforma de 2019 se dispuso que el nombramiento sería mediante concursos abiertos en los que se garantizara la paridad de género.

El texto original permitía a la Suprema Corte de Justicia, cambiar la residencia de los jueces y magistrados.⁵⁷⁷ A partir de 1994 es facultad del Consejo de la Judicatura adscribir a los jueces y magistrados, con lo cual asumió esa facultad.

En la primera redacción no se decía nada sobre el periodo de los jueces y magistrados. Únicamente se indicaba que la única causa de remoción era la mala conducta. ⁵⁷⁸ En 1934 se dispuso que durarían en el cargo seis años, y sólo podrían ser removidos por mala conducta; pero ese plazo se eliminó en 1944. Sin embargo, en 1982 se volvió a establecer un periodo, que fue de cuatro años; se añadió que al término de éstos serían evaluados, y si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores sólo podrán ser privados de sus puestos en términos del título cuarto. En 1987, el periodo se aumentó a seis años. Y en 1994 la remoción dejó de ser en términos del título cuarto, para serlo conforme a los procedimientos que establezca la ley.

El constituyente de Querétaro dispuso que los jueces de distrito y los magistrados protestarían su cargo ante la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, en 1994 se dispuso que lo hicieran ante el Consejo de la Judicatura. Esta disposición estuvo en vigor cuatro años, pues en 1999 se determinó que lo harían ante la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura Federal.

106

DR © 2020. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas

⁵⁷⁵ Artículo 97.

⁵⁷⁶ Idem.

⁵⁷⁷ Idem.

⁵⁷⁸ Artículo 94.

Desde el texto original se ha previsto que los magistrados y jueces nombren y remuevan a los respectivos funcionarios y empleados de los tribunales y juzgados, ⁵⁷⁹ y a partir de 1994 ha establecido que lo harán conforme a lo que establezca la ley respecto de la carrera judicial.

VIII. TRIBUNAL ELECTORAL

En el texto original no existía este tribunal. Su antecedente más próximo se encuentra en 1993, cuando se creó un Tribunal Federal Electoral, ⁵⁸⁰ que no era parte del Poder Judicial de la Federación. Se integraba por un pleno y por salas. Sus magistrados eran nombrados por la Cámara de Diputados a propuesta del presidente de la República. Además, existía una sala de segunda instancia, que se integraba para cada periodo electoral, formada por el presidente del tribunal y por cuatro miembros de la judicatura federal, que eran designados por la Cámara de Diputados a propuesta de la Suprema Corte.

El Tribunal Federal Electoral desapareció en la reforma constitucional en materia electoral de 1996, y dio lugar a un Tribunal Electoral adscrito al Poder Judicial de la Federación, que en términos del artículo 99 es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad.

1. Integración y funcionamiento

Al crearse, se dispuso que el tribunal funcionaría con una Sala Superior y salas regionales. En 2007 se añadió que las salas se integrarían de forma permanente; que sus sesiones de resolución fueran públicas, y que contara con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.⁵⁸¹

La Sala Superior se integra por siete magistrados electorales, y uno de ellos es elegido presidente del tribunal para ejercer el cargo por cuatro años.

2. Sistema de fuentes

Desde la creación del tribunal, se determinó que su organización, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asun-

⁵⁷⁹ Artículo 97.

⁵⁸⁰ Reforma del 3 de septiembre de 1993. Se incorporó en el artículo 41.

⁵⁸¹ Reforma del 13 de noviembre de 2007.

JOSÉ MARÍA SOBERANES DÍEZ

tos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serían determinados por la Constitución y las leyes. Además, se dispuso que el tribunal expidiera su reglamento interno y acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

3. Nombramiento

Al crearse el tribunal, se dispuso que los magistrados electorales debían ser electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En 2007 se agregó que la elección de quienes las integren sería escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señalara la ley. 582

En cuanto a los requisitos, se dispuso en 1996 que quienes integraran la Sala Superior debían cumplir los mismos para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y para integrar las salas regionales debían satisfacerse los mismos requisitos que para ser magistrado de tribunal colegiado de circuito.

4. Estatus de los magistrados electorales

Al crearse el tribunal, se dispuso que los magistrados que integraran la Sala Superior durarían en su encargo diez años improrrogables. En 2007, el periodo se redujo a nueve años. Por lo que respecta a las personas que integraran las salas regionales, se dispuso que durarían en su encargo ocho años improrrogables. En 2007, el periodo se aumentó a nueve años.

Además, se previó que las renuncias, ausencias y licencias de los magistrados electorales de la Sala Superior se regularían por el mismo procedimiento de los ministros, y que en caso de vacante definitiva se nombraría a un nuevo magistrado por el tiempo restante al del nombramiento original.

5. Administración

Desde 1996 se ha dispuesto que la administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponden a una comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integra por el presidente del Tribunal Electoral,

⁵⁸² Reforma del 13 de noviembre de 2007.

un magistrado electoral de la Sala Superior designado por insaculación y por tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal.

Por lo que respecta a las relaciones de trabajo, se dispuso que el personal del Tribunal se rija por las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y por las reglas especiales y excepciones que señale la ley.

6. Competencias

En la reforma de 1996 se le asignaron siete competencias constitucionales al Tribunal Electoral. Son facultades que no se precisa si son de la Sala Superior o de las salas regionales.

La primera es resolver sobre las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores.

La segunda es resolver sobre las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal que no sean relativas a las elecciones federales.

La tercera es resolver las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios. En 2007 se precisó que esta vía sólo procedería cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. ⁵⁸³

La cuarta es resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votados y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen la Constitución y las leyes. En 2007 se precisó que para que un ciudadano pueda acudir por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá agotar previamente las instancias internas de solución de conflictos. ⁵⁸⁴

La quinta es la de dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores.

La sexta facultad original era resolver los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. En 2014 se cambió la referencia del Instituto Federal Electoral por Instituto Nacional Electoral. 585

⁵⁸³ Reforma del 27 de septiembre de 2007.

⁵⁸⁴ Reforma del 13 de noviembre de 2007.

⁵⁸⁵ Idem.

JOSÉ MARÍA SOBERANES DÍEZ

La séptima facultad prevista en 1996 era resolver las impugnaciones sobre la imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral. En 2007 se agregó que las sanciones eran recurribles por partidos o agrupaciones políticos o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de la Constitución y las leyes. En 2014 se cambió la referencia del Instituto Federal Electoral por Instituto Nacional Electoral.

A esas siete facultades originales, en 2014 se le agregó la de resolver los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña. ⁵⁸⁷ Y en la reforma de diciembre de 2019 se la añadió la facultad de resolver las impugnaciones y realizar el cómputo final en los procedimientos de revocación del mandato.

Además de las facultades anteriores, que, como se dijo, son generales porque no se le atribuyen a una especie de sala en específico, en 1996 se le asignó de manera especial a la Sala Superior la facultad de resolver sobre las impugnaciones que se presenten sobre la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Producto de ésta, es que le corresponde realizar el cómputo final de la elección y, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de presidente electo.

En 2007 se permitió que la Sala Superior pudiera atraer los juicios que conocieran las salas regionales.⁵⁸⁸

Sobre el ejercicio de todas las facultades antes mencionadas, la Constitución agregó tres reglas. La primera es que pueden hacer uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley. La segunda es que pueden resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución; en este caso deben informar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Y la tercera es que sólo pueden declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

IX. CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

En la reforma de 1994 se creó el Consejo de la Judicatura Federal como un órgano con independencia técnica y de gestión, encargado de la admi-

110

DR © 2020. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas

⁵⁸⁶ Idem.

⁵⁸⁷ *Idem*.

⁵⁸⁸ Reforma del 13 de noviembre de 2007.

nistración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En esa reforma se le consideró depositario del Poder Judicial; sin embargo, en 1999 se eliminó esta consideración, pues no realiza actos jurisdiccionales. No obstante, siguió siendo un órgano de este poder.

1. Integración y funcionamiento

Desde su creación, el Consejo se ha integrado por siete miembros. Uno es el presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; dos consejeros designados por el Senado; uno por el presidente de la República, y tres por la Suprema Corte. En 1994, la Corte designaba a los consejeros que le correspondían por insaculación, y uno era juez de distrito, uno magistrado de tribunal colegiado, y el tercero, magistrado de tribunal unitario. A partir de la reforma de 1999 se eligen por mayoría de cuando menos ocho votos, entre los magistrados de circuito y jueces de distrito.

Desde 1994 se ha dispuesto que el Consejo funcione en pleno o en comisiones, y al pleno se le han conferido constitucionalmente las decisiones sobre designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces.

2. Estatus de los consejeros

Desde 1994, la Constitución señala que todos los consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95. En 1999 se añadió que debían ser personas que se hubieran distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades; en el caso de los designados por la Suprema Corte, deberán gozar, además, con reconocimiento en el ámbito judicial.

En 1994 se dispuso que, salvo el presidente del Consejo, los demás consejeros durarían cinco años en su cargo, serían sustituidos de manera escalonada, y no podrían ser nombrados para un nuevo periodo.

En 1999 se agregó un párrafo, que señala que los consejeros no representan a quien los designa, por lo que deben ejercer su función con independencia e imparcialidad.

⁵⁸⁹ Arts. 94 y 100.

112 JOSÉ MARÍA SOBERANES DÍEZ

3. Facultades

La primera facultad constitucional del Consejo, desde 1994, es encargarse de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese año se dispuso que el Consejo se encargaría de nombrar y adscribir a los magistrados de circuito y a los jueces de distrito con base en criterios objetivos y de acuerdo con los requisitos y procedimientos que establezca la ley.

También en ese año se determinó que las decisiones del Consejo son definitivas e inatacables, y únicamente podrían ser revisables por la Suprema Corte las referidas a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces. En 1999 se precisó que, producto de la definitividad, no procedía juicio ni recurso alguno en contra de las decisiones, pero dejando a salvo el recurso ante la Corte.

En 1994 se le concedió la facultad de determinar el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito. Y en 2013, la obligación de incluir entre las materias las de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica.

En 2011⁵⁹⁰ se le agregó la facultad de establecer plenos de circuito atendiendo al número y especialización de los tribunales colegiados que pertenezcan a cada circuito.

⁵⁹⁰ Reforma del 6 de junio de 2011.